

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-148/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADO:
FRANCISCO VÍCTOR ORTIZ
MILLÁN Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México¹, en el expediente identificado como **PES/44/2017** en la que se declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal responsable.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la Gobernatura.

2. Queja ante el Instituto Electoral del Estado de México².

2.1. Presentación de la queja. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, Morena presentó ante el Instituto local, escrito de queja en contra de Isis Ávila Muñoz y Carolina Alanís Moreno, en sus calidades de Presidenta y Directora respectivamente, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como contra Arturo Osornio Sánchez como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, por hechos que podrían constituir transgresiones a la normativa electoral, relativas al reparto de la tarjeta *La Efectiva*, del programa social *Mujeres que logran en grande*, circunstancia que transgrede los principios de neutralidad y equidad de la contienda.

2.2. Radicación de la queja. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de esta anualidad, se ordenó integrar el expediente con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/IAM-A0S-CAM/050/2017/03**, así como también la implementación de una investigación preliminar, a efecto de allegarse de indicios adicionales que

² En lo sucesivo Instituto local

permitieran la debida integración del expediente, reservándose proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

2.3. Admisión de la queja. El ocho de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió acuerdo ordenando agregar al expediente diversa documentación recabada durante la investigación preliminar; correr traslado y emplazar a los ciudadanos denunciados para la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó no acordar favorable la solicitud de medidas cautelares.

2.4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la misma, se ordenó integrar el expediente y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México³ para que resolviera conforme a Derecho lo que fue materia de la queja.

3. Juicio local.

3.1. Remisión del expediente de queja al Tribunal local. El diecinueve de abril siguiente, fue remitido el expediente

³ En lo sucesivo Tribunal local o autoridad responsable.

señalado en el antecedente 2.2 previamente citado, al Tribunal local.

El veinticuatro de los siguientes, dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **PES-44/2017**.

3.2. Acto impugnado. El veintisiete de abril de la anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de la queja.

4. Promoción del juicio de revisión constitucional. El primero de mayo de dos mil diecisiete, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal local, para controvertir la sentencia dictada en el juicio identificado como **PES-44/2017**.

El dos de mayo siguiente, la autoridad responsable rindió el respectivo informe circunstanciado y ordenó remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda y los anexos correspondientes.

4.1. Turno. El dos de mayo del año en curso, la Magistrada Presidente acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios- de Impugnación en Materia Electoral.

4.2. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

4.3. Escritos de Terceros Interesados. El cinco de mayo del año en curso la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, los escritos presentados por Francisco Víctor Ortiz Millán, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y representante legal tanto de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México como de su titular, y Carolina Alanís Moreno en su calidad de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por su propio derecho y en representación de Isis Ávila Muñoz, Presidenta del citado Sistema, quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

4.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Federal; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, 87, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el partido político actor promovió el juicio para controvertir la sentencia dictada por un Tribunal local, cuya materia está relacionada con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, en el que entre otros cargos, se renovará la Gubernatura de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

2.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa

el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte una sentencia que fue emitida el veintisiete de abril de dos mil diecisiete y misma que le fue **notificada** el mismo día, tal como consta en la cédula de notificación personal⁴.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el primero de mayo de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del viernes veintiocho de abril al lunes primero de mayo, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de México.

2.3. Legitimación y personería. Morena se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por ser un partido político.

⁴ Obra en autos en la foja 457 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Asimismo, Ricardo Moreno Bastida, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el partido actor tiene reconocido el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador en el cual fue emitida la sentencia que ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada y que en plenitud de jurisdicción se sancione a los infractores por la comisión de actos anticipados de campaña, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

2.5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser revocado, anulado, modificado o confirmado. Por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del presente juicio, teniendo en consideración la pretensión fundamental del demandante con relación al aludido planteamiento competencial.

2.6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

2.6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134, de la Constitución Federal, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*⁵.

2.6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, pues esta Sala Superior no advierte que al momento de emitir la

⁵ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

presente resolución, exista algún tipo de impedimento material o jurídico para su emisión.

2.6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte una sentencia emitido por el Tribunal local, relacionada con la queja que presentó por vulneración a lo previsto entre otros los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, por la presunta trasgresión de normas en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

TERCERO. Terceros interesados. Mediante escritos recibidos en el Tribunal local, el cinco de mayo de dos mil diecisiete, Francisco Víctor Ortiz Millán, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y representante legal de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México como de su titular, y de Carolina Alanís Moreno en su calidad de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por su propio derecho y en representación de Isis Ávila Muñoz, Presidenta del citado Sistema, comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados, reconociéndoles tal calidad.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la siguiente manera:

3.1. Forma. En los escritos se hace constar los nombres de las personas que comparecen como terceros interesados, así como el interés jurídico en que se funda su pretensión contraria al actor, así como las firmas autógrafas de quienes comparecen.

3.2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente ya que se recibieron en el Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el referido órgano jurisdiccional al remitir las constancias de publicitación del medio de impugnación, señaló que en el plazo conferido para tal fin se presentaron los escritos referidos, ya que el término de setenta y dos horas venció a las doce horas del cinco de mayo del presente año.

Por lo anterior, si los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados el cinco de mayo de

dos mil diecisiete, el primero, a las diez horas con 35 minutos; el segundo, a las once horas con treinta y cinco minutos y el tercero a las once horas con treinta y siete minutos, es incuestionable que su promoción fue oportuna.

3.3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Francisco Víctor Ortiz Millán, como representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México y de su titular, personalidad que tiene acreditada en autos, y de Carolina Alanís Moreno en su calidad de Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, por su propio derecho y en representación de Isis Ávila Muñoz, Presidenta del citado Sistema, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del partido actor, al pretender éste que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas en su contra.

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Síntesis de agravios

A continuación, se señala una síntesis de los conceptos de agravio incluidos en el escrito de demanda de Morena que están relacionados con la temática precisada anteriormente. Esencialmente, el demandante aduce el siguiente motivo de disenso:

- Señala Morena, que el Tribunal responsable únicamente realizó un análisis legalista de los sustentos jurídicos para el reparto de la tarjeta *La Efectiva*, por autoridades del Gobierno del Estado de México, así como de las facultades de los servidores públicos para repartir las tarjetas en cuarenta y cuatro eventos que a su decir, quedaron acreditados en cuanto a su realización.
- Derivado de lo anterior, la responsable omitió valorar cuál fue el impacto y trascendencia de dichas acciones en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

4.2 Consideraciones del Tribunal responsable

La autoridad demandada señaló en la resolución combatida, las siguientes razones para sustentar su conclusión.

- a) Se acreditó mediante constancias de autos, que entre los meses de septiembre de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete se llevaron a cabo cuarenta y siete eventos para la distribución de beneficios derivados del

programa social *Mujeres que Logran en Grande*, información que derivada de la naturaleza de documental pública, desvirtúa lo manifestado por el quejoso en el sentido de que durante ese lapso se habían realizado cincuenta y cinco eventos, con la finalidad antes indicada, pues lo aducido por el promovente únicamente tiene como sustento lo señalado en notas periodísticas.

- b) Por tanto, de las constancias de autos, se acreditó que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, llevaron a cabo eventos para la entrega de apoyos a través del mecanismo denominado *La Efectiva*, como mecanismo de acceso a los recursos del programa social *Mujeres que Logran en Grande*, en lugares fechas y cantidades precisadas en la resolución, pero no en los términos expuestos por el quejoso, de ahí que se tenga por acreditada parcialmente la existencia de los hechos que se aducen en el escrito de queja.
- c) El Tribunal responsable señaló que respecto a la supuesta violación de la normativa electoral por la realización de eventos relacionados con la entrega de programas sociales, existen ciertas restricciones

derivadas de la Carta Fundamental y de la legislación electoral del Estado de México⁶, que permiten concluir que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad de manera tal, que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, destacó el contenido del artículo 261 del Código Electoral del Estado de México, mediante el cual se establece que los programas sociales deben suspenderse durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, con excepción de aquellos relacionados con los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De esta forma, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se acreditó que el objeto de los apoyos denunciados, encuentran su justificación en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011 – 2017. Por tanto, en cumplimiento de tales fines, el Gobierno del Estado de México diseñó diversos programas sociales como el denominado *Mujeres que Logran en*

⁶ Artículo 134 constitucional y el diverso 261 del Código Electoral del Estado de México.

Grande, tal como se demuestra con los Acuerdos publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y veinte de enero de dos mil diecisiete. Dicho apoyos se entregan mediante la operación de la Tarjeta *La efectiva* como mecanismo de los Programas de Desarrollo Social, que ejecutan las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México⁷.

- d) Concluyó que, de acuerdo a la normativa local, no le asistía la razón al ahora enjuiciante en el sentido de que las autoridades denunciadas carecen de atribuciones para participar en la implementación de programas sociales, debido a que las acciones que ellos mismos reconocen, tienen sustento legal.

- e) Respecto a la aseveración de que a fin de poder ser beneficiado con las tarjetas *La Efectiva*, se entregaba a cambio una copia de credencial de elector, tiene sustento únicamente en una nota periodística, siendo una mención de hecho que no pudo acreditarse. Consecuentemente, su alcance probatorio es insuficiente para demostrar que se haya transgredido la

⁷ Acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, periódico oficial número 8 de fecha 15 de enero de 2014.

legislación electoral con intención de influir en el proceso electoral.

- f) Vinculado a lo anterior, respecto al agravio en el que se señala que tales entregas se realizaron en un período prohibido legalmente, la autoridad responsable indicó, que de las constancias de autos se acreditó que el periodo de entrega fue del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por lo que no hubo violación alguna a la norma.

- g) Finalmente, en relación a que es un hecho notorio y público que el Gobernador del Estado de México, al haber sido postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se está coaccionando el voto hacia dicho instituto político mediante la entrega de apoyos sociales, acciones en las que se encuentran involucrados los demás ciudadanos denunciados.

Al respecto, el Tribunal sostuvo que si bien es un hecho notorio que el actual Gobernador del Estado de México, fue postulado por el PRI, esta circunstancia no debe ser aplicada a los ciudadanos denunciados. Además, el partido denunciante omitió precisar cuáles son las razones por las cuales el que sea un hecho notorio implica que se actualice la conducta referida. Por lo que

la autoridad responsable concluyó que no existe ningún medio de prueba que acredite que la entrega de apoyos haya sido condicionada a que los beneficiarios otorgaran su voto a un determinado partido político.

h) Por tanto, el Tribunal responsable declaró inexistente la violación objeto de denuncia.

4.3 Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio debe desestimarse al ser **inoperante**. La **inoperancia** radica en que el recurrente aduce de forma genérica, que la autoridad responsable realizó una interpretación legalista del planteamiento hecho en la queja, sin señalar o argumentar qué o cuáles planteamientos de la denuncia primigenia dejó de analizar la autoridad responsable⁸.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias **81/2002** y **19/2012**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

Así, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan inoperantes los agravios cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. En el particular, la primera afirmación hecha por Morena además de genérica, no indica qué es lo que quiere decir la expresión análisis *legalista* de los sustentos jurídicos para el reparto de la tarjeta *La Efectiva*. La mera mención de ello, sólo produce un planteamiento vacío al no atacar cada una de las razones por las que la autoridad responsable declaró inexistentes las conductas denunciadas.

De igual forma, ello ocurre cuando aduce que la responsable omitió valorar el impacto y trascendencia de las acciones denunciadas, es decir, el reparto de tarjetas como parte de un programa de apoyo social, y que ello trasgrede los principios de neutralidad y equidad del proceso electoral.

La inoperancia se actualiza de igual forma, porque no puede considerarse un verdadero razonamiento las afirmaciones sin sustento alguno o las conclusiones no demostradas. En el caso particular, la autoridad responsable mediante el análisis de las constancias, llegó a la conclusión de que las alegaciones de Morena se sustentaban principalmente en notas periodísticas a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno, por lo que resultaron insuficientes para acreditar las conductas denunciadas.

En efecto, el recurrente solo se limita a manifestar que la autoridad responsable no valoró el impacto de las acciones de las autoridades denunciadas en la queja primigenia, y que únicamente realizó un análisis legalista, sin exponer razones o argumentos que ataquen el epicentro de sus conclusiones.

En relación con ello, según se desprende de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable realizó un desglose argumentativo que se construyó de la siguiente manera:

- Primero determinó si los hechos motivo de la queja se encontraba acreditado. Para ello, construyó su argumento a partir de la remisión de informes requeridos al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México (visible a fojas 25 – 28) de la sentencia impugnada. Mediante dichas documentales públicas constató que se desarrollaron diversos eventos para la entrega de apoyos sociales a través de “La Efectiva” como mecanismo de acceso a los recursos del programa social Mujeres que Logran en Grande.
- Posteriormente, desarrolló un análisis respecto de los hechos (acreditados) para constatar si constituían o no infracciones a la normativa constitucional y legal. En este apartado se interpretaron los artículos 134

constitucional⁹ que prevé el principio de imparcialidad vinculado a la utilización de recursos públicos por parte

⁹**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

de servidores públicos. En relación con ello, realizó una interpretación junto con el diverso 261 del Código Electoral del Estado de México, llegando a las siguientes conclusiones:

- Las normas referidas indican que se viola el principio de imparcialidad en material electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, de manera que ello impacte en el proceso electoral.
- De acuerdo al artículo 261 del Código Electoral Local dispone que, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, salvo los casos de extrema urgencia entre otros.
- De ahí que, derivado de las constancias que obran en el expediente, la realización de programas sociales como el denominado

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

“Mujeres que Logran en Grande” encuentre su justificación en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017. Asimismo, tal como como se desprende del Acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha quince de enero de dos mil catorce, el uso de “La Efectiva” es el mecanismo de los Programas de Desarrollo Social para la entrega de apoyos de esa naturaleza.

- Por tanto, en función de la normativa citada, el Tribunal responsable consideró inexistente la violación a la normativa electoral. En primer lugar, porque los medios de convicción ofrecidos por MORENA consistieron únicamente en notas periodísticas. Además, porque no le asiste la razón al partido actor cuando aduce que las autoridades denunciadas carecen de atribuciones para la entrega de la tarjeta referida. Ello porque de lo previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado de México, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y sus Municipios, tanto el Secretario de Desarrollo Social como la Presidenta Honoraria del DIF estatal, sí cuentan con atribuciones conferidas por las normas señaladas.

- Finalmente, respecto a la afirmación hecha por MORENA, de que para poder obtener el beneficio de la entrega del mecanismo conocido como “La Efectiva”, es necesario entregar a cambio una de la credencial de elector, el Tribunal responsable consideró que al sustentarse en una nota periodística del periódico REFORMA, resultaba insuficiente para acreditar tales conductas.

Como se observa, el Tribunal responsable realizó un análisis en el cual, tomó en cuenta para allegarse a sus conclusiones, los medios de convicción ofrecidos (otorgando valor probatorio pleno a las documentales públicas) así como la normativa constitucional y local relacionada con el objeto de la controversia.

En su conjunto, se advirtió que, si bien se acreditó la ejecución de diversos eventos donde se hizo entrega de apoyos a través del mecanismo denominado “La Efectiva”, ello no significaba que se transgredieran los principios de imparcialidad, al no tener elementos suficientes que establecieran que, durante la implementación del programa cuestionado, consumado acciones en pro o en contra de alguno de los partidos o candidatos participantes del proceso electoral.

Por tanto, las manifestaciones hechas por el recurrente, resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos

tendientes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis realizado por la responsable al estudiar la conducta denunciada, sino que solamente hace alusión a un *análisis legalista* y que no se valoró el impacto de las acciones implementadas, de ahí que deba desestimarse el motivo de disenso. Consecuentemente, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en la demanda y un resultado diverso al propuesto por el Tribunal responsable.

Por ello, se requiere que el inconforme en tales argumentos aduzca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, es decir, en los que explique el por qué de sus aseveraciones, pues de lo contrario las mismas devienen en inoperantes.

En este sentido, el actor no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados realizada por la responsable es incorrecta.

Por ello, no puede abordarse el análisis de la constitucionalidad y de la legalidad de la resolución reclamada, en tanto la responsable de manera fundada y motivada, sustenta su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente

para decretar actos tendientes a beneficiar a determinado candidato o partido político.

Conviene agregar, que no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que, en el escrito de la denuncia primigenia, Morena, a partir de la página 19, se observa que el actor, en la demanda presentada ante esta Sala Superior, únicamente reitera los argumentos expresados en su denuncia. Ello da cuenta de que ante este órgano jurisdiccional, no se adujeron razones tendientes a combatir las consideraciones de la resolución del Tribunal responsable.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la resolución referida con base en los argumentos señalados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**